UFLO
UNIVERSIDAD

ESTUDIO SOBRE

Principios Generales y Derecho Romano

VOLUMEN 5

Gabriela Alonsoperez
Mirta Beatriz Álvarez
Cristian Andrade
René Angulo
Mía Agostina Barrionuevo
Laura Bierzychudek
Daniel Gerardo Bonjour
Thiago Yoel Bussolati Covello
Mariela Cáceres
Victoria Cali
Patricio Carvajal Ramírez
Candelaria Corbella
Anabella Facciuto Kaed
María Cristina Filippi
Yamila Francis Fuentes
Juan Carlos Ghirardi
Germán D. Giarrocco
Rodrigo Guelar
Lourdes Llorvandi
Andrea Marlene Luis Asto
Elvira Méndez Chang
Harnold Leo Mendoza Vilcanqui
Laura Micieli
Marilina Miceli
José María Monzón
Patricia Mora
Gabriela Victoria Morel
Leticia Inés Núñez
Pilar Pérez Álvarez
Juan Pérez Carrandi
Diego Quiroz Quiroz
Julieta Salomé Rodríguez
Aldo Santome Sánchez
Mariana Sconda
Claudia Somovilla
Luis Rodríguez Ennes
Ana Vázquez Lemos
Gustavo Adrián Vedia

La vinculatoriedad del *pactum* innominado y las consecuencias de su incumplimiento en el derecho romano justinianeo

Diego Quiroz Quiroz[1052]

I. Introducción

En tiempos modernos, los especialistas del derecho contractual señalan que la división de los contratos entre nominados e innominados no genera consecuencias legales respecto a la vinculatoriedad de las partes contratantes. En otras palabras, un contrato no regulado por la norma civil tiene la misma fuerza jurídica que un contrato regulado por dicha norma. Ello tiene su razón de ser: el contrato (nominado o innominado) es el acuerdo de voluntades cuyo contenido prima sobre las normas legales supletorias que regulan la materia contractual (lo cual puede ser verificado, por ejemplo, en el artículo

[1052] Bachiller en Derecho por la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP). Adjunto de Docencia en Contratos, Derechos Reales y Obligaciones en la PUCP y Universidad del Pacífico. Asociado del Área Civil y Corporativo en Vega & Abogados (Perú). Actualmente, alumno del segundo año de la Maestría en Derecho Civil en la PUCP.

1353 del Código Civil peruano de 1984). Si bien la primacía de la voluntad, que permite regular cualquier clase de contrato conforme a nuestros intereses, es reflejo de las libertades de contratar y configuración contractual, protegidas constitucionalmente, lo cual implica que la división de los contratos entre nominados e innominados no tenga actualmente relevancia jurídica, los especialistas señalan que dicha división sí tenía importancia en el derecho romano —específicamente, el Justinianeo— toda vez que un contrato nominado específico contaba con su acción procesal particular para que el acreedor pueda defender sus derechos frente al incumplimiento del deudor. Por ende, en principio, un contrato innominado no contaba con dicha acción.

Frente al escenario descrito, el objeto del presente artículo es brindar mi aporte doctrinario al estudio de la regulación del *pactum* en el derecho romano justinianeo. El interrogante a resolver es si el *pactum* innominado formaba o no un vínculo jurídico que generaba consecuencias legales en caso de incumplimiento imputable al deudor. Al respecto, considero que el *pactum* innominado sí formaba un vínculo jurídico que generaba consecuencias legales en caso de incumplimiento imputable al deudor, debido a que el *pactum* se regía por los principios de buena fe y equidad. A continuación, desarrollaré el tema materia del presente artículo y sus conclusiones, a fin de constatar la hipótesis planteada.

II. Hacia una construcción conceptual del *pactum* innominado

Existen diversos conceptos en el *Corpus Iuris Civilis* que implican de antemano la noción de un acuerdo entre dos partes. Entre ellos se encuentran el *pactum* como concepto general, la convención, el contrato y la obligación. Es importante conocer el contenido de

dichos conceptos, a efectos de construir la definición de *pactum* innominado y determinar si éste generaba realmente un vínculo jurídico entre sus partes, lo cual desarrollaré en las siguientes líneas.

II. 1. Definición del pactum *como concepto general*

El Digesto contempla el *pactum* como concepto general en tres comentarios de Ulpiano. De dichos tres comentarios, dos de ellos señalan expresamente la denominación *"pactum"*, mientras también dos de ellos describen sus componentes.

En D. 2. 14. 1.pr,[1053] Ulpiano relaciona el *pactum* con la equidad y la fe humana. De esta manera, existen dos connotaciones del *pactum*. En primer lugar, derivado de la equidad, el *pactum* es un concepto que implica un equilibrio y paridad respecto de los intereses de los pactantes, quienes deben cumplirlo para no resquebrajar dicha correspondencia recíproca. En segundo lugar, derivado de la fe humana, el *pactum* es un concepto que implica la máxima expresión de la buena fe, toda vez que los pactantes confían mutuamente para alcanzar un fin común, por lo que es necesario que cumplan el *pactum* para no perjudicar su finalidad. En D. 2. 14. 1. 1 se señala expresamente la denominación *"pactum"*. Ulpiano relaciona el *pactum* con otra denominación: la "pacción". Es necesario indicar que el sustantivo "pacción" deriva del verbo "paccionar", el cual es

[1053] La presente investigación revisa el *Corpus Iuris Civilis* en base a la traducción realizada por el reconocido jurista Ildefonso García del Corral. La traducción se encuentra disponible en: https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/resultados?at=garcia+del+corral. GARCÍA DEL CORRAL, I. (1889–1898). *Corpus Iuris Civilis: Cuerpo del derecho civil romano a doble texto traducido al castellano del latino*. Jaime Molinas.

un verbo transitivo poco frecuente que significa "pactar".[1054] Asimismo, Ulpiano relaciona el *pactum* con la paz. De esta manera, Ulpiano refuerza la idea de equilibrio y paridad en el *pactum*, toda vez que la paz alude un tiempo de equilibro entre dos guerras, la cual se mantiene por el respeto de los derechos e intereses de las personas. En D. 2. 14. 1. 2 se señala por segunda vez la denominación *"pactum"*. Ulpiano relaciona el *pactum* con el consentimiento, la bilateralidad y el fin común. En ese sentido, el *pactum* es un acuerdo toda vez que implica una aceptación de, como mínimo, dos pactantes, con lo cual se logra una conveniencia común para lograr un fin común a través del *pactum*. En este fragmento, se señala el adjetivo "convenida", derivada de convención, por lo que se puede inferir, en principio, que *pactum* y convención son sinónimos.

Sobre la exigibilidad (vinculatoriedad) del *pactum* como concepto general, éste fue evolucionando. Miceli y Céspedes (2021) comentan que, en la etapa romana primitiva (entiéndase, que se refieren a la etapa arcaica), el *pactum*, visto como cualquier convención, no vinculaba a los pactantes, es decir, era inexigible.[1055] Si bien las autoras detallan una primera aproximación del *pactum* (inicial), no explican la manera en que un acreedor podía exigir o reclamar su patrimonio frente a un deudor, más aún cuando la buena fe y equidad son principios pilares antes y después de la época justinianea.

Asimismo, Fernández de Buján (2010) comenta que la doctrina

[1054] El *Diccionario de la Lengua Española* de la Real Academia Española incluye el verbo paccionar como sinónimo del verbo pactar, aunque reconoce que paccionar es un verbo poco usado. Para mayor información, puede visitar el siguiente enlace: https://dle.rae.es/paccionar?m=form

[1055] MICELI M., & CÉSPEDES, V. (2021). *Los contratos romanos modernos de carácter real, de Roma a la actualidad. Buena fe y bona fides*. En M. ÁLVAREZ (Comp.). *Actas del VII Congreso de Principios Generales y Derecho Romano 2020* (pp. 283-299). Editorial de la Universidad de Flores.

se divide respecto a lo que el *pactum* abarcaba como contenido, reconociéndose su vinculatoriedad. Por un lado, basándose en las XII Tablas, se encuentra la posición restrictiva, la cual considera que el *pactum* era un medio de extinción y/o transacción de una controversia interpersonal. Por otro lado, se encuentra la posición amplia, la cual considera que el *pactum* tenía un sentido positivo o negativo de la convención.[1056] En línea de lo dicho por el autor, la posición restrictiva asimila el *pactum* a un medio alternativo de extinción de obligaciones (alternativo al pago), lo que derivaría de una obligación legal, si tenemos en cuenta que, en un principio, no se concebía el concepto de "contrato". Asimismo, la posición amplia asimila el *pactum* al contrato y a uno de los efectos del contrato: crear o establecer una relación jurídica entre las partes contratantes.

Por su parte, Iglesias (1950-1951) comenta que el *pactum* originario, contemplado por las XII Tablas, tenía una connotación procesal, en el sentido de que servía como medio de solución de un conflicto procesal. Incluso, dicha connotación procesal del *pactum* fue recogida por los pretores a través del *pacta conventa*, es decir, una transacción procesal a favor del acreedor, y del *pactum de non petendo*, es decir, una renuncia del acreedor que servía como excepción procesal a favor del deudor en caso de futuros reclamos del acreedor. Continuando con el comentario de Iglesias, nos señala que, posteriormente, la sociedad romana consideró *pactum* a cualquier acuerdo no formal, naciendo el *nudum pactum*, que no producía acción, pero sí excepción a favor del deudor. Adicionalmente, el autor puntualiza que, si bien la época clásica preponderaba el elemento de la causa para definir un *pactum*, ello entró a segundo plano en la época bizantina, donde prevaleció el acuerdo como manifestación

[1056] FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A. (2010). El papel de la buena fe en los pactos, arbitrajes y contratos. *Revista General de Derecho Romano*, (7).

de voluntad frente a la causa.[1057] Se puede inferir que, en la época bizantina, la figura del *nudum pactum* ya no tenía razón de ser toda vez que, desde aquella época, lo importante era evaluar la existencia o no de la manifestación de voluntad de los pactantes para verificar el *pactum*. Adicionalmente, es importante indicar que la posición bizantina es la recogida en el Digesto.

Finalmente, Guzmán Brito (1997) comenta que *pactum* se relaciona con la paz, por lo que se refiere a lo convenido para acabar con el conflicto que afecta la paz.[1058] El autor hace hincapié en que, en la etapa clásica, el *pactum* era todo acuerdo, sin basarse en su causa, lo cual difiere de la concepción procesal de los pretores, quienes consideraron el *pactum* como una excepción procesal.

De lo expuesto anteriormente, se puede concluir que el *pactum* como concepto general es todo acuerdo, sin importar su causa, que refleja la aceptación (voluntad) común (mínimo dos partes pactantes) de alcanzar un interés común, respetando la equidad y la buena fe. Si bien con anterioridad al *Corpus Iuris Civilis*, el *pactum* fue considerado un medio de extinción de un conflicto previo o una excepción procesal, el Digesto resalta el acuerdo y la voluntad para definir el *pactum*.

II. 2. Relación entre pactum *y* conventio

Tal como ocurre con el *pactum*, la *conventio* es otro concepto incluido en el *Corpus Iuris Civilis*. En ese sentido, es necesario determinar si *pactum* y *conventio* tienen el mismo significado o, por el contrario, cada concepto conserva características particulares.

[1057] IGLESIAS, J. (1950-1951). *Instituciones de Derecho Romano*, T. 1 y 2. Jaime Molinas.

[1058] GUZMÁN BRITO, A. (1997). *Derecho Privado Romano*, T. 1. Editorial Jurídica.

El Digesto incluye la *conventio* en dos comentarios de Ulpiano y un comentario de Paulo. De estos tres comentarios, uno de ellos señala expresamente la denominación *"conventio"*, mientras los demás comentarios utilizan el adjetivo y el verbo derivados del sustantivo *"conventio"*.

En D. 2. 14. 1. 2, al definir el *pactum*, Ulpiano asimila la *conventio* con el acuerdo. Ello se desprende como causa-efecto siempre que Ulpiano señala que el consentimiento común (causa) genera la finalidad común (consecuencia). En otras palabras, la *conventio* es acuerdo, pacto, el cual, a su vez, es aceptación común para alcanzar un interés que satisface a ambos pactantes (misma cosa convenida). En D. 2. 14. 1. 3, se define expresamente la *conventio*. Ulpiano señala que la *conventio* es un concepto general y se define como un encaminamiento común (consentimiento común) hacia un objetivo común (mismo parecer), ya sea para hacer nacer o modificar un negocio (transacción). Es muy importante resaltar que Ulpiano, basándose en lo dicho por Pedio, trata la *conventio* como un presupuesto de todo contrato u obligación porque lo trascendental es el consentimiento. De este fragmento se observa que pactum y *conventio* se definen por el consentimiento mutuo de las partes. En D. 2. 14. 2.pr, Paulo señala las formas de establecer una *conventio*. En ese sentido, menciona que la *conventio* puede realizarse de diversas formas, entre ellas, la tácita, siempre que lo trascendental es el consentimiento. De este fragmento, se observa también que *pactum* y *conventio* comparten la característica de ser el reflejo de una aceptación mutua (consentimiento).

Sobre la similitud entre el *pactum* y la *conventio*, Iglesias (1950-1951) señala que se consideraba pacto aquellas convenciones modificatorias de una obligación. Asimismo, agrega que, en la época clásica, una *conventio* sin causa significaba una *nuda conventio*, tal cual se hacía referencia al *nudum pactum*, lo cual cambia posteriormente en la época bizantina, ya que, al prevalecer la voluntad para definir el *pactum*, comienza a hacerse referencia al acuerdo y consentimiento

(convención).[1059] En ese sentido, el autor nos aclara la similitud entre *pactum* y *conventio* en el extremo de que ambos conceptos significan un acuerdo y parten de una aceptación común (consentimiento). Por su parte, Guzmán Brito (1997) señala que los juristas se valían de los términos *"pactum"* o *"conventio"* para referirse al acuerdo como consentimiento simple, sin constituir contrato. Continuando con este comentario, el autor nos menciona que *conventio* deriva del verbo *convenire*, que, a su vez, significa "reunirse", entre otras acepciones, por lo que *conventio* implica reunirse por un parecer conjunto (acuerdo). Guzmán Brito concluye señalando que la *conventio* es un acuerdo que sirve de presupuesto para el posterior reconocimiento o no de efectos legales.[1060]

De lo visto anteriormente se puede concluir que la *conventio* y el *pactum* como concepto general son sinónimos cuando se refieren a la aceptación común de las partes sobre un objeto específico para lograr un interés común, por lo que se forma un acuerdo. Es necesario resaltar que ambos conceptos son genéricos en el derecho romano justinianeo, y no implican necesariamente la formación de una relación jurídica obligatoria. El acuerdo, definición de *pactum* y *conventio*, podía tratar sobre cualquier asunto que sea de interés común para los pactantes.

II. 3. Relación entre pactum *y* contractus

Habiéndose determinado previamente que *pactum* y *conventio* son sinónimos en el marco del derecho romano justinianeo, es necesario ahora revisar cuál es la relación existente entre el *pactum* y el *contractus*. En otras palabras, es necesario determinar si el *pactum* y el

[1059] IGLESIAS, *op. cit.*

[1060] GUZMÁN BRITO, *op. cit*.

contractus son sinónimos y, por ende, *pactum*, *conventio* y *contractus* tienen igual significado, o si el *pactum* como concepto general engloba el *contractus*, visto este último como una especie de *pactum*, o si, por el contrario, el *pactum* y el *contractus* son conceptos que no tienen relación alguna. Si bien el Digesto menciona numerosas veces el *contractus*, más aún cuando se refiere a los contratos tipificados, éste relaciona introductoriamente el *contractus* con la convención, lo que, a la postre, significa que lo relaciona también con el *pactum*. En D. 2. 14. 1. 3, Ulpiano menciona que la existencia del *contractus* depende de la existencia de la convención y el consentimiento, no pudiendo validarse un *contractus* que no represente un acuerdo entre las partes. Por lo tanto, desde una primera aproximación, se puede concluir que tanto *pactum* como *contractus* parten de un mismo supuesto: la aceptación conjunta (consentimiento) para llegar o lograr un fin común (convención).

Ahora bien, sobre la evolución del *contractus*, Miceli y Céspedes (2021), siguiendo a Di Pietro, señalan que el *contractus* como concepto apareció tardíamente en Roma toda vez que el concepto primigenio fue el *pactum* o *conventio*. Asimismo, continuando con Di Pietro, señalan que *contractus* proviene del verbo *"contrahere"*, con lo cual *contractus* implicaba la sujeción de una persona a una obligación por medio de su conducta humana. Las autoras resaltan que la obligatoriedad del *contractus* encuentra su fundamento en que la ley le otorgaba una causa civil, es decir, una acción (para reclamar su cumplimiento). Como punto adicional, señalan que el *Corpus Iuris Civilis* no contempla la condición de la causa civil para definir un acuerdo como un *contractus*, por lo que todo acuerdo puede hacer nacer una parte deudora (puede obligarla).[1061] Se puede verificar, desde lo descrito por Miceli y Céspedes, dos posiciones muy marcadas. Por un lado, se tiene una posición restrictiva, anterior a la

[1061] MICELI & CÉSPEDES, op. cit.

época justinianea, la cual considera que el *contractus* es aquel acuerdo que obliga a las partes gracias a una causa civil, estableciendo una división entre *contractus* nominado, regulado en la ley y reclamado mediante una acción, y *contractus* innominado, no regulado en la ley y sin una acción de reclamo. Por otro lado, se tiene una posición amplia, nacida en la época justinianea, la cual considera que todo *contractus* concebido como acuerdo, sea nominado o innominado, sea con acción o sin acción, obliga a las partes contratantes.

Es necesario hacer una precisión antes de continuar con la presente investigación. La doctrina moderna distingue entre contrato nominado (aquel que tiene un nombre) y contrato típico (aquel que tiene una regulación legal). En ese sentido, podrían darse las siguientes combinaciones: un contrato nominado y típico, como la compraventa, o un contrato innominado típico, como el "doy para que hagas". Ello no ocurre en el *Corpus Iuris Civilis*, el cual parte de que todo *pactum* está tipificado al ser un concepto general. Por ende, el *Corpus Iuris Civilis* se centra solamente en la distinción entre *contractus* nominado y *contractus* innominado, usando indistintamente nominado o típico para referirse al *contractus* nominado.

Continuando la investigación, Torrent (2021) hace hincapié también en dos etapas evolutivas del *contractus*. En un principio, el *contractus* no era concebido como acuerdo abstracto, por lo que debía estructurarse típicamente para ser obligatorio. Posteriormente, el *contractus* amplía sus contornos, asimilándose a todo *pactum* abstracto, que podía ser nominado o innominado.[1062] En ese sentido, al igual que Miceli y Céspedes, Torrent reconoce también una concepción del *contractus* que pasó de lo restricto a lo amplio.

Por otra parte, Guzmán Brito (1997) señala que el *contractus* de la época clásica es definido como el acuerdo que hace nacer un vínculo

[1062] TORRENT, A. (2021). La noción de Contrato en Derecho Romano. *Revista Internacional de Derecho Romano*, *1*(26), 550-574.

obligatorio; no obstante, el acuerdo solo representa uno de los actos lícitos que fundan un vínculo obligatorio.[1063] Lo dicho por el autor se asemeja mucho a lo defendido por la doctrina contemporánea: que la obligación (vinculo jurídico) puede nacer de un contrato, como de otras fuentes (por ejemplo, la ley). Asimismo, siguiendo con Guzmán Brito, éste señala que el *contractus* de la época justinianea es definido como el acuerdo que hace nacer un deudor frente a un acreedor, ya sea por una obligación u otra relación jurídica.[1064] En ese extremo, encuentra también similitud lo comentado por Guzmán Brito respecto de la posición de la doctrina contemporánea: que el contrato no es solo fuente de obligaciones, sino también de otras relaciones jurídicas.

Se puede observar, entonces, desde una segunda aproximación, que el *contractus* comenzó siendo una especie de *pactum* vinculante a través de una causa civil, diferenciándose de los pactos sin causa legal. No obstante, posteriormente, específicamente en la época justinianea, el *contractus* se asimila al *pactum* y/o *conventio*, resaltándose el componente del acuerdo (manifestación de voluntad) sobre el componente de la causa. Ahora bien, el *Corpus Iuris Civilis* contempla una serie de contratos nominados, es decir, contratos con causa y acción, que son clasificados dependiendo de la forma de su constitución. Al respecto, es importante determinar si dichas clases de contratos se distancian de la definición del *pactum* y/o *conventio*.

II. 3. 1. Clasificación del contractus *nominado*

Las Instituciones incluyen un párrafo donde se establece cuatro tipos de contratos nominados. En ese sentido, en I. 3. 13 (14). 2,

[1063] GUZMÁN BRITO, *op. cit.*

[1064] *Ibidem*.

inspirado en la jurisprudencia de Gayo, se señala que el *contractus* puede nacer por la cosa, la palabra, el escrito o el consentimiento. De una primera impresión, podría considerarse que el *contractus* por consentimiento es el único sinónimo del *pactum* y/o *conventio*. No obstante, dicha posición sería un error. En las siguientes líneas, veamos en qué consiste cada especie de *contractus* nominado.

II. 3. 2. Contractus *por la cosa*

El *contractus* por la cosa también recibe el nombre de "*contractus* real". En palabras de Iglesias (1950-1951), en el *contractus* por la cosa el vínculo jurídico entre las partes se funda en la transferencia de propiedad de una cosa, buscando el contrato que, posteriormente, se devuelva dicha cosa u otra cosa de iguales características. Iglesias menciona que Gayo solo considera el mutuo como *contractus* real.[1065] De la definición expuesta, es claro que el *contractus* real también es un *pactum*, debido a que existe una aceptación común (consentimiento) de transferir una cosa para lograr la finalidad común (convención) de ser usado y luego devuelto por el deudor. Si bien el *contractus* real es un contrato unilateral, ello no descarta que sea un *pactum*. Debemos diferenciar dos planos. Desde el plano de la manifestación de voluntad, el *pactum*, la *conventio* y el *contractus* siempre son bilaterales toda vez que implican un acuerdo, es decir, una aceptación conjunta (mínimo, dos partes). Desde el plano de la formación de la obligación, el *pactum*, la *conventio* y el *contractus* pueden ser unilaterales, porque la obligación nace para una de las partes contratantes, o recíprocos, porque se fundan obligaciones para ambas partes contratantes. Por ende, el *pactum* también puede

[1065] IGLESIAS, *op. cit.*

ser unilateral si implica la formación de una sola obligación para una sola de las partes, asimilándose al *contractus* real.

II. 3. 3. Contractus *por la palabra*

El *contractus* por la palabra es uno de los contratos formales recogidos en el *Corpus Iuris Civilis*, y es conocido bajo el nombre de "*contractus* verbal". En palabras de Rodríguez Ennes (2009), el *contractus* verbal necesita el pronunciamiento de una serie de palabras para fundar la obligación a cargo del deudor.[1066] Asimismo, Guzmán Brito (1997), refiriéndose a Gayo, señala que la formación del *contractus* verbal implica la utilización de palabras solemnes y prescritas.[1067] El ejemplo por excelencia del *contractus* verbal es la *stipulatio*. De la definición expuesta, es evidente que con el *contractus* verbal ocurre lo mismo que con el *contractus* real: ambas nacen de una aceptación común para lograr una finalidad común. El *contractus* verbal implica una aceptación común en el extremo de que el acreedor pronuncia las palabras solemnes y que el deudor acepta dichas palabras solemnes para vincularse. Asimismo, el *contractus* verbal implica lograr una finalidad común toda vez que se busca la ejecución de la prestación del deudor. Por ende, el *contractus* verbal, que es unilateral en la formación de la obligación, también es un *pactum*.

[1066] RODRÍGUEZ ENNES, L. (2009). La *Obligatio* y sus fuentes. *Revista Internacional de Derecho Romano*, 1(2), 90-126.

[1067] GUZMÁN BRITO, *op. cit*.

II. 3. 4. Contractus *por el escrito*

El *contractus* por el escrito es otro de los contratos formales recogidos en el *Corpus Iuris Civilis*, y es llamado también "*contractus* literal". Rodríguez Ennes (2009) menciona que el *contractus* literal necesita la formalidad documental para fundar la obligación a cargo del deudor.[1068] Guzmán Brito (1997) también reafirma la formalidad escrita del *contractus* literal para fundar el vínculo jurídico.[1069] El mayor ejemplo del contrato literal es la *transcriptio nominis*. Se puede concluir que el *contractus* literal también es un *pactum*. En primer lugar, lo es porque nace de una aceptación común: la anotación de la obligación en el documento por parte del acreedor y el reconocimiento de dicha anotación por parte del deudor (aceptación). En segundo lugar, el *contractus* literal es un *pactum* porque busca lograr una finalidad común: el cumplimiento de la deuda.

II. 3. 5. Contractus *por el consentimiento*

El *contractus* por el consentimiento también recibe el nombre de "*contractus* consensual". En palabras de Iglesias (1950-1951), en el *contractus* consensual el vínculo jurídico se forma por el solo consentimiento de las partes, sin necesidad de seguir una formalidad o entrega real. El autor acota que el *contractus* consensual se rige por la buena fe y nace a consecuencia de la expansión del comercio y en el marco del *ius gentium*.[1070] Los contratos consensuales regulados por el *Corpus Iuris Civilis* son la compraventa, arrendamiento, sociedad y mandato. De la definición expuesta se pueden concluir dos

[1068] RODRÍGUEZ ENNES, *op. cit*.

[1069] GUZMÁN BRITO, *op. cit*.

[1070] IGLESIAS, *op. cit.*

ideas. En primer lugar, el *contractus* consensual es sinalagmático, es decir, impone obligaciones a ambas partes. Ello se puede inferir de lo siguiente: si el *contractus* consensual no necesita de formalidades ni entregas reales, e implica la importancia de la palabra, entonces se infiere que ninguna de las partes ha ejecutado su obligación al momento de celebrar el acuerdo, momento en que solo existe el compromiso de cumplir la obligación de forma posterior. Asimismo, es claro que el *contractus* consensual es un *pactum*, debido a que existe una aceptación común de cumplir cada parte su obligación para lograr la finalidad común (convención) de satisfacerse cada parte con la obligación de su contraparte.

II. 3. 6. El pactum *como presupuesto del contractus nominado*

Se ha demostrado previamente que, si bien el *contractus* nominado se caracteriza por la rigurosidad de su tipificación, todos los tipos revisados implican un presupuesto en su formación: el acuerdo entre las partes. En el *contractus real*, existe un acuerdo previo, sino el deudor no recibiría la cosa que el acreedor intenta entregar a su favor. En el *contractus* verbal también existe acuerdo previo, de no ser así el deudor se negaría a responder la pregunta formal del acreedor. En el *contractus* literal también existe acuerdo previo, caso contrario el deudor rechazaría la anotación documentaria del acreedor. Por último, en el *contractus* consensual, existe acuerdo actual para el cumplimiento posterior de las obligaciones acordadas. En línea de lo anterior se puede concluir que ambos conceptos implican consentimiento y convención. Por otra parte, se puede concluir que ambos conceptos tienen una relación de género-especie cuando hablamos del *pactum* o *contractus* nominado, en contraposición al *pactum* o *contractus* innominado, que será revisado en las siguientes páginas.

II. 4. Relación entre pactum *y* obligatio

El *Corpus Iuris Civilis* concibe otro concepto importante frente al *pactum*: la *obligatio*. Para el derecho contractual moderno, la obligación o relación obligatoria se define como un vínculo jurídico entre sujetos contrapuestos (punto de referencia) a través de un objeto-prestación (punto de referencia), y necesita de una fuente para nacer. En ese sentido, es importante verificar en qué consiste y cómo nace la *obligatio* para el *Corpus Iuris Civilis*, a fin de conocer qué relación tienen el *pactum* y la *obligatio*.

Existen tres párrafos base en las Instituciones para entender el concepto de la *obligatio*. En I. 3. 13(14). pr, la *obligatio* se define como una relación de derecho (vínculo jurídico), lo cual genera el "constreñimiento" (la fuerza jurídica) del deudor frente al acreedor. Si bien el párrafo citado no habla de "cumplir" ni se refiere expresamente a los sujetos vinculados, ello se puede inferir. En primer lugar, el término "pagar" es sinónimo de "cumplir", ya que el pago es el medio por excelencia de cumplimiento y extinción de la obligación. En segundo lugar, el párrafo citado se refiere a la necesidad de pagar, que significa, en última instancia, el deber de pagar que tiene una persona frente a otra. En ese sentido, la definición justinianea de la *obligatio* es similar a la definición moderna de la obligación: vínculo jurídico (relación de derecho) entre sujetos (puntos de referencia) a través de un objeto-prestación (punto de referencia).

En I. 3. 13(14). 1 se introduce una primera clasificación de las fuentes de la *obligatio*. El párrafo citado señala que la *obligatio* puede nacer del *ius civile* y, por ende, de una fuente legal; o que la *obligatio* puede surgir de la *iurisdictio* del pretor (*ius honorarium*) y, por ende, de una fuente jurisprudencial. Esta clasificación es muy importante para el reconocimiento posterior del *contractus* innominado. El *ius civile* es un derecho que se aplicaba a la ciudad romana, entendida ésta como *"civitas"*, y se caracteriza por su rigurosidad y formalidad. En el *ius civile*, la *obligatio* solo puede nacer del *contractus* nominado

reconocido por la ley, por lo que la *obligatio* solo tiene fuente legal. En cambio, el *ius honorarium* es el derecho creado por el pretor, en base a su *iurisdictio* y los cambios que vivía la comunidad romana. El *ius honorarium* creó abundante derecho por motivo de la expansión romana, el intercambio comercial con ciudades no romanas y, por ende, la aplicación del *ius gentium*, que es el derecho aplicado a cualquier persona, sin importar su ciudadanía, por ser razón universal. En ese sentido la *obligatio* ya no solo puede nacer del *contractus* nominado reconocido por ley, sino también del *contractus* reconocido por el pretor. De dicha labor del pretor, nace el *pactum* innominado toda vez que el pretor tuvo que aplicar *iurisdictio* a contratos que no se ajustaban a las formas tipificadas por el *ius civile*.

En I. 3. 13(14). 2 se introduce una segunda clasificación de las fuentes de la *obligatio* que, a mi juicio, es supuesta. El párrafo citado señala que la *obligatio* puede fundarse de un contrato, cuasicontrato, delito o cuasidelito. Asimismo, el párrafo citado señala que la *obligatio* fundada de un contrato, puede ser real, verbal, literal o consensual. No es materia de la presente investigación desarrollar el cuasicontrato, delito o cuasidelito. Tampoco es necesario desarrollar nuevamente los tipos de contratos nominados, lo cual ya fue visto en el acápite 2. 3. 1. Sin embargo, es necesario señalar que la clasificación del párrafo citado es supuesta. El contrato, cuasicontrato, delito y cuasidelito estaban recogidos en la ley, por lo que el pretor solo aplicaba las disposiciones legales. Asimismo, los contratos nominados (real, verbal, literal y consensual) también estaban recogidos en la ley, por lo que no era una labor formadora del pretor. En ese sentido, la clasificación del párrafo citado solo reafirma que la *obligatio* tenía fuente legal para el *ius civile*.

Ahora bien, respecto a lo que comprende la *obligatio*, Iglesias (1950-1951) señala que la *obligatio* tiene dos componentes: el dé-

bito y la responsabilidad.[1071] El débito se refiere a la ejecución del objeto-prestación, mientras que la responsabilidad a la consecuencia de la inejecución del objeto-prestación. Complementando la idea, es importante lo comentado por Guzmán Brito (1997), quien señala que la *obligatio* implica realizar una acción en favor de otro, a fin de evitar el daño del deudor, por lo que la inejecución de la acción constreñida deriva en la ejecución del patrimonio del deudor.[1072] Se puede observar de lo comentado por Iglesias y Guzmán Brito que la indemnización (exposición del patrimonio del deudor) es un remedio reconocido en el *Corpus Iuris Civilis*.

Centrándonos en la estructura de la *obligatio*, uno de sus puntos de referencia es el objeto-prestación, que se refiere a la acción a realizarse. El *Corpus Iuris Civilis* contempla cuatro clases de prestación: *dare*, *facere*, *non facere* y *praestare*. En palabras de Iglesias, el *dare* se relaciona con la transferencia de un derecho real (propiedad u otro) del deudor al acreedor y el *facere* con la realización de una acción de forma positiva, siempre y cuando no exista de por medio transferencia de derechos reales.[1073] En palabras de Guzmán Brito, el *non facere* se relaciona con el sentido negativo de la realización de la acción y el *praestare* con la garantía de la deuda.[1074] La división de la prestación en clases es muy importante de cara a la evolución del *pactum* innominado. En primer lugar, es crucial porque todo contrato nominado o innominado contiene un dar o un hacer o un no hacer. En segundo lugar, es crucial porque dicha clasificación permitió a los pretores reconocer el vínculo jurídico de los contratos que no calzaban en las figuras contractuales tipificadas por ley.

De lo expuesto hasta el momento, se pueden inferir las siguientes

[1071] IGLESIAS, *op. cit.*

[1072] GUZMÁN BRITO, *op. cit.*

[1073] IGLESIAS, *op. cit.*

[1074] GUZMÁN BRITO, *op. cit.*

ideas: 1) todo *pactum* y/o *conventio* es un acuerdo que puede crear relaciones obligatorias u otras relaciones jurídicas; 2) el *contractus* es un *pactum* y/o *conventio* porque presupone la aceptación común para lograr un fin común; 3) el *contractus* típico es fuente de la *obligatio*; 4) toda *obligatio* consiste en un *dare*, *facere* o *non facere*; y 5) si es así, se podrá considerar *pactum* vinculante a todo *pactum* cuyo objeto sea la realización de un *dare*, *facere* o *non facere* a cargo del deudor, sea un *pactum* tipificado o no tipificado. De esta manera, encontramos la fundamentación de la vinculatoriedad del *pactum* innominado en el *Corpus Iuris Civilis*.

II. 5. Definición, evolución e importancia del pactum innominado

Conforme a lo expuesto anteriormente, podemos definir al *pactum* innominado como aquel *contractus* que hace nacer una relación obligatoria entre acreedor y deudor a través de un *dare*, *facere* o *non facere*, cuya particularidad es que no se encuentra tipificado en el *Corpus Iuris Civilis*. Si bien el *pactum* como concepto general es un acuerdo que puede abarcar no solamente relaciones obligatorias, el uso del término *"pactum innominado"* se hace en contraposición al *contractus nominado*, cuyo término recogido por el *Corpus Iuris Civilis* es simplemente *"contractus"*. Respecto a la evolución del *pactum* innominado, Rodríguez Ennes (2009) nos otorga un primer alcance, señalando que la *bona fides* es el fundamento del *contractus* consensual, el cual se caracteriza por su reciprocidad y permite superar la tipicidad de la ley, por lo que el *contractus* se vuelve un concepto genérico semejante al *pactum* y/o *conventio*.[1075] En mi opinión, resalto el comentario del autor cuando menciona

[1075] RODRÍGUEZ ENNES, *op. cit.*

la buena fe como pilar contractual, ya que la buena fe y la equidad son la razón de ser del *pactum* como concepto general. No obstante, considero que Rodríguez no logra centrarse en el *pactum* innominado como concepto independiente frente al *contractus* consensual. Si bien ambos tipos de contratos son bilaterales y sinalagmáticos, el *contractus* consensual sigue siendo típico, ya que está recogido en el *Corpus Iuris Civilis*, por lo que el comentario no logra explicar cómo se superó la tipicidad del *contractus* consensual para dar paso al *pactum* innominado.

Siguiendo con la evolución del *pactum* innominado, Fernández de Buján (2010) nos otorga un segundo alcance. Comenta que el crecimiento del comercio entre Roma y otras ciudades generó la importancia de tutelar por parte del pretor los *pactum* del *ius gentium*, que se caracterizaban por no tener acción ni estar tipificados por el *ius civile*, existiendo una disputa entre la libertad contractual del *ius gentium* y la tipicidad del *ius civile*. Asimismo, menciona que los *pactum* del *ius gentium* generarían un nuevo orden jurídico cuyo pilar es el comercio, así como una relación jurídica entre los contratantes, nacida del principio de la *bona fides*.[1076] Comparto el comentario del autor. La expansión romana implicaba su vinculación con otras comunidades no romanas, las cuales no se regían por el *ius civile*. En ese sentido, era necesaria la *iurisdictio* del pretor, a fin de que proteja las nuevas situaciones jurídicas no contempladas en el *ius civile*. Una de dichas situaciones era el *pactum* innominado, que se basaba en la sola confianza de los contratantes y no se sujetaba a formalismos. Ello daba practicidad al comercio entre ciudades. Por ello, se protege la buena fe, como pilar fundamental de las negociaciones bajo confianza.

La importancia del *pactum* innominado se verifica en la inclusión del *contractus* consensual en el *Corpus Iuris Civilis*. Si

[1076] FERNÁNDEZ DE BUJÁN, *op. cit.*

bien las Instituciones solo mencionan cuatro tipos contractuales (compraventa, arrendamiento, sociedad y mandato), éstos reflejan lo que necesitaba el *ius gentium* y el tráfico comercial: la vinculación por el solo consenso, el respeto de la buena fe y la no sujeción a formalismos. No obstante, las Instituciones no abarcan toda la importancia del *pactum* innominado, ya que limitan el acuerdo por consenso a solo cuatro tipos contractuales cuando lo trascendental en un *pactum* vinculante es verificar si existe un constreñimiento y si existe un *dare*, *facere* o *non facere*. Sin perjuicio de lo anterior, el reconocimiento del *pactum* innominado fue relevante para un nuevo orden jurídico siempre que implicó también reconocer la bilateralidad y reciprocidad de los acuerdos. Recordemos que, debido al formalismo riguroso del *ius civile*, existían prácticamente contratos unilaterales, ya que la formación del vínculo jurídico recién se daba con una acción del acreedor a través de palabras, documentos o entrega de una cosa, por lo que, posteriormente al consentimiento, solo existía una obligación y estaba a cargo del deudor. Ello cambió con el reconocimiento del *pactum* innominado, debido a que el solo consentimiento de las partes generaba el vínculo jurídico. De esta manera, al formarse el acuerdo, tanto el acreedor como el deudor no ejecutaban ninguna acción, sino que lo hacían posteriormente al consentimiento, por lo que acreedor y deudor asumían sus propias prestaciones que satisfacían el interés de su contraparte.

De lo visto anteriormente, el *pactum* innominado no nació por creación de los pretores sin fundamento alguno. El *pactum* innominado movió los cimientos del *Corpus Iuris Civilis*. Hasta antes de la expansión del comercio entre Roma y ciudades no romanas, regía un formalismo riguroso en el *ius civile*, el cual concebía el *pactum* como concepto general y el *contractus* como términos diferentes. No obstante, ello cambió con la aparición de nuevos acuerdos, provenientes del *ius gentium*, que ayudaban al tráfico comercial. Ante esta situación, el pretor comenzó a tutelarlos en base al principio de buena fe. De esta manera, se amplía el concepto de *contractus*, ya que

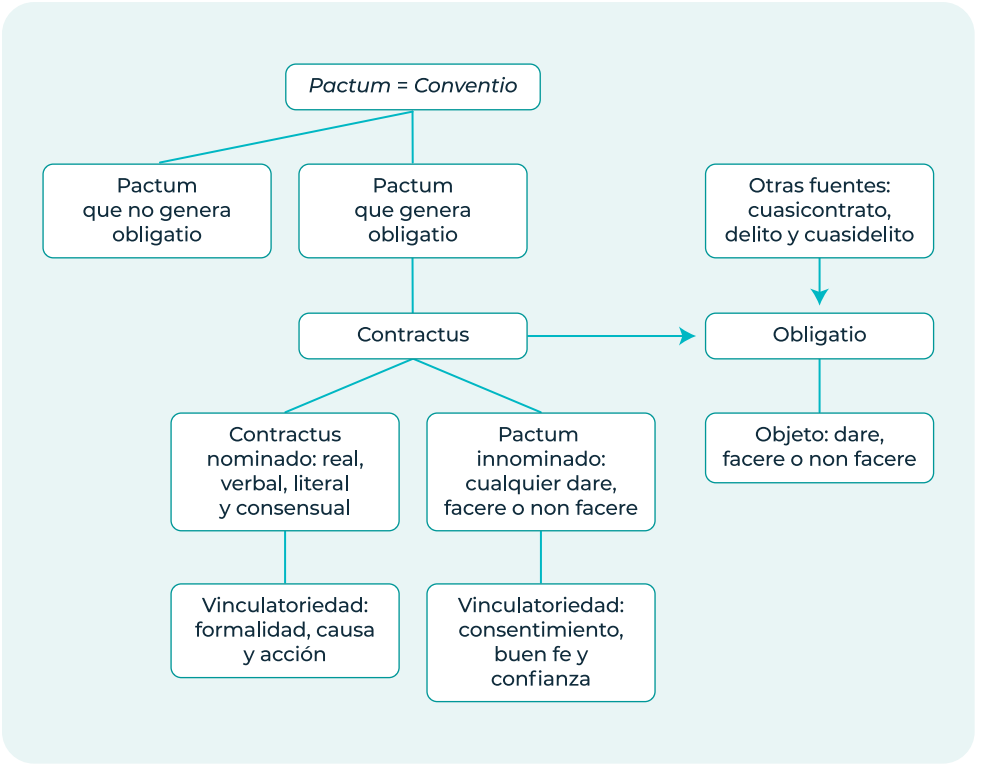
éste no solo será aquel acuerdo tipificado en la ley, sino todo acuerdo que busque establecer un vínculo obligacional, esté tipificado o no, aceptándose la fuerza obligatoria del *pactum* innominado.

II. 6. La vinculatoriedad del pactum *innominado: argumentación y esquema*

La segunda sección de la presente investigación se denomina "Hacia una construcción conceptual del *pactum* innominado". La razón de ser de dicha denominación es demostrar la vinculatoriedad del *pactum* innominado a través de la construcción de su concepto. El *pactum* como concepto general es un acuerdo que involucra una aceptación común (consentimiento) para lograr un fin común (convención). *Pactum* y *conventio* son sinónimos y se refieren al acuerdo entre partes. El *pactum* puede referirse a cualquier tipo de acuerdo. El *pactum* puede versar sobre cualquier clase de relación jurídica. Asimismo, el *pactum* puede tener la finalidad de modificar o extinguir un acuerdo previo. El *contractus* se relaciona con el *pactum* toda vez que existe de por medio una aceptación común (consentimiento) para lograr un fin común (convención). No obstante, el *ius civile* concibe restrictivamente al *contractus*, definiéndolo como el acuerdo que hace nacer un vínculo jurídico (obligación), que tiene causa y acción. Para el *ius civile* solo será *contractus* aquel acuerdo tipificado por la ley. El tratamiento del *contractus* por parte del *ius civile* generaba que dicho tipo de acuerdo solo cuente con una fuente legal. En otras palabras, mientras el acuerdo vinculante no se encontraba tipificado en la ley, no se podía hablar de *contractus*. Adicionalmente, el estudio de la *obligatio* como vínculo jurídico demuestra que el objeto-prestación no puede estar restringido a los tipos contractuales contemplados por la ley. Por el contrario, todo constreñimiento del deudor para realizar cualquier clase de *dare*, *facere* o *non facere*, también se definía como una obligación y debía ser tutelado.

El avance del comercio entre la ciudad romana y las ciudades no romanas resaltó el papel del *ius gentium*, el cual concebía que el consentimiento, la buena fe y la confianza son los pilares del *contractus*. En ese sentido, la tutela del pretor de los contratos nacidos del *ius gentium* permitió ampliar el significado del *contractus*, asimilándolo a *pactum* y/o *conventio*. Producto de ello, se puede hablar de *contractus* nominado y *pactum* innominado, siendo ambos vinculantes. En el caso del *contractus* nominado, su vinculatoriedad queda plasmada en la formalidad, causa y acción tipificadas por la ley. En el caso del *pactum* innominado, su vinculatoriedad queda plasmada en la buena fe y confianza de los contratantes. En conclusión, el *pactum* innominado es vinculante porque hace nacer un constreñimiento sinalagmático para las partes a través de un *dare*, *facere* o *non facere*, que no necesariamente tiene que estar tipificado por la ley. El *pactum* innominado es vinculante porque obliga a ambas partes (bilateralidad) a cumplir sus prestaciones en beneficio de la contraparte (reciprocidad). A continuación, se presenta un esquema de la sección 2:[1077]

[1077] Elaboración propia.



III. Hacia una construcción sistemática de las consecuencias del *pactum* innominado incumplido por el deudor

Se ha demostrado anteriormente que el *pactum* innominado es vinculante en base a la buena fe, equidad y confianza de los contratantes. No obstante, es importante determinar si dicha vinculatoriedad era efectiva o no en el *Corpus Iuris Civilis*. Es una verdad inobjetable que un derecho sin mecanismos para su tutela es un derecho vacío porque no puede ser efectivo en los hechos. Teniendo en cuenta

ello, la finalidad de la presente sección es revisar los mecanismos de tutela con los cuales contaba un acreedor frente a un deudor para hacer efectivo el *pactum* innominado, lo cual desarrollaré en las siguientes líneas.

III. 1. Principios base de la tutela del acreedor

Como se mencionó anteriormente, en D. 2. 14. 1. pr, Ulpiano establece que el *pactum* encuentra su fundamento en la equidad y la fe humana. En relación con la equidad, el *pactum* es un acuerdo equilibrado y paritario para sus pactantes. En relación con la fe humana, el *pactum* es el mayor reflejo de la buena fe al existir una confianza mutua para lograr un fin común. Del fragmento observado, se puede inferir que los principios base de la protección del acreedor frente al incumplimiento del deudor son la buena fe y la equidad.

III. 1. 1. Principio de bona fides

La *bona fides* es uno de los pilares de protección del *pactum* y, por ende, del *pactum* innominado. En palabras de Fernández de Buján (2010), la *fides* es un concepto anterior a la *bona fides*. La *fides* es un concepto de carácter subjetivo, el cual se centra en la tutela de la autonomía, la fidelidad y el cumplimiento del acuerdo. Siguiendo a Fernández de Buján, éste señala que, posteriormente, surge la *bona fides*, en el marco de la expansión comercial romana. A diferencia de la *fides*, la *bona fides* es un concepto de carácter objetivo, el cual se centra en la tutela de las costumbres comerciales y el sinalagma del acuerdo.[1078] Del comentario se deduce que la fe siempre fue un

[1078] FERNÁNDEZ DE BUJÁN, *op. cit.*

pilar trascendental en la tutela del *pactum*, la cual se transformó en buena fe para tutelar los contratos derivados del *ius gentium*, como el *pactum* innominado. Asimismo, Salazar (2015) comenta que la *fides*, concepto primario, implica la tutela de la confianza de las partes y del respeto al acuerdo. De esta manera, la *fides* prevaleció sobre la solemnidad y rigurosidad de los contratos recogidos en la ley. Continuando con Salazar, comenta que la *bona fides*, concepto posterior, implica una ampliación de la *fides* entendida como valor sagrado, en el extremo de que ahora comprende la tutela de la costumbre comercial, la bilateralidad y la confianza. En consecuencia, la *bona fides* también prevaleció sobre la tipicidad del contrato nominado.[1079] Los comentarios de Salazar van en la misma línea de los comentarios de Fernández de Buján: el reconocimiento de un principio originario denominado *"fides"* para proteger el *pactum* en el marco del *ius civile*, así como el reconocimiento del mismo principio reformulado ahora llamado *"bona fides"* para proteger el *pactum* derivado del *ius gentium* frente al *ius civile*, labor que fue encomendada a los pretores.

Por su parte, Miceli et al. (2022a) mencionan que la *fides*, concepto primario, es sinónimo de lealtad, el cual genera confianza en las personas. Por ende, la *fides* implica un accionar individual. Adicionalmente, los autores señalan que la *bona fides*, concepto posterior, es sinónimo del cumplimiento de los deberes derivados de un acuerdo. En consecuencia, la *bona fides* se sujeta al plano comercial.[1080] Finalmente, Miceli et al. (2022b) hacen hincapié en que la *bona*

[1079] SALAZAR, M. (2015). Formación en el derecho romano y en la tradición romanística del principio de la buena fe y su proyección en el derecho comunitario europeo. *Revista Internacional de Derecho Romano*, (14), 111-187.

[1080] MICELI, M., ACOSTA, P., BONJOUR, D., LEONETTI, F., & NÚÑEZ, L. (2022). Del negocio jurídico a las obligaciones: cumplimiento y buena fe (primera parte). En M. ÁLVAREZ (Comp.). *Estudio sobre principios generales y derecho romano*. *Vol. 1* (pp. 338-356). Editorial de la Universidad de Flores.

fides es el fundamento procesal para reclamar el cumplimiento debido de la prestación.[1081] Los comentarios remarcan la diferenciación entre *fides* y *bona fides*, tal cual lo hacen Fernández de Buján y Salazar. En síntesis, el principio de *bona fides* refuerza el cumplimiento del *pactum*, en el extremo de proteger la confianza del acreedor. Habiendo evolucionado posteriormente, la *bona fides* no pierde su finalidad de proteger dicha confianza, ya que el deber de cumplir la costumbre comercial deriva de la confianza de las partes en que el acuerdo será ejecutado conforme a los usos comerciales.

III. 1. 2. Principio de aequitas

La *aequitas* es el otro pilar de protección del *pactum* y, por ende, del *pactum* innominado. Robles (2013) menciona que la *aequitas* tutela el equilibrio, por lo que su finalidad es armonizar los intereses de las partes. Continuando con este autor, señala que la *aequitas* permitió una aplicación valorativa y discrecional de los pretores, en contraposición a una imposición restricta de la norma toda vez que se concebía a la *aequitas* como un mecanismo de adecuación de la ley a los cambios de vida.[1082] Del comentario se deduce que la equidad fue un principio crucial en la tutela del *pactum*, debido a que permitía aplicar la ley valorando las condiciones del *pactum*, sin sujetarse a la rigurosidad de las solemnidades. Asimismo, Miceli y Núñez (2019) mencionan que la *aequitas* implicaba la aplicación

[1081] MICELI, M., ACOSTA, P., BONJOUR, D., LEONETTI, F., & NÚÑEZ, L. (2022). Del negocio jurídico a las obligaciones: cumplimiento y buena fe (segunda parte). En M. ÁLVAREZ (Comp.). *Estudio sobre principios generales y derecho romano*. *Vol. 1* (pp. 357-373). Editorial de la Universidad de Flores.

[1082] ROBLES, L. (2013). *Aequitas* y sus relaciones con la *equity*: diferencias, similitudes e influencias. *Revista Internacional de Derecho Romano, 1*(10), 291-319.

del valor superior de la justicia a un determinado caso, existiendo la posibilidad del apartamiento de la norma positivizada en caso de que sea injusto para dicho determinado caso. Citando a Di Pietro, Miceli y Núñez mencionan que la *aequitas* fue entendida de dos maneras. Por un lado, originariamente, la *aequitas* fue sinónimo de justicia.[1083] Por otro lado, en el marco del derecho justinianeo, la *aequitas* fue sinónimo de benevolencia, concepto ligado al cristianismo. Del comentario de estas autoras se infiere la importancia de la *aequitas* para la tutela del *pactum*, toda vez que, ante un incumplimiento, es deber del magistrado buscar una solución que reconstruya el equilibrio perdido del vínculo jurídico.

Por su parte, Iglesias (1950-1951) menciona que la *aequitas* se relaciona con la adecuación de la ley a las circunstancias colectivas, lo cual implica que la ley deba circunscribirse a las singularidades de un negocio determinado para no convertirlo en inequitativo. Asimismo, agrega que, ante la insuficiencia de la ley para regular una cuestión determinada, debe intervenir la *aequitas*, con la tarea de armonizar la relación entre la ley y la vida.[1084] Lo comentado por este autor es muy importante respecto de la *aequitas* como principio protector del *pactum,* debido a que, frente a un incumplimiento, es deber del magistrado aplicar una solución que reconstruya la equivalencia del acuerdo (incluso, sobre la ley) para llegar al fin último: la justicia. En síntesis, el principio de *aequitas* fortalece la ejecución del *pactum* toda vez que busca mantener su equilibrio contra el incumplimiento del deudor. Se debe tener en cuenta que la *aequitas* es un medio para lograr el fin último en la sociedad: la justicia. Por lo tanto, frente a un *pactum* incumplido, el principio de *aequitas* exige

[1083] MICELI, M., & NÚÑEZ, L. (2019). Justicia y equidad, una relación de género y especie. En M. ÁLVAREZ (Comp.). *Actas del V Congreso de Principios Generales y Derecho Romano 2018* (283-290). Editorial de la Universidad de Flores.

[1084] IGLESIAS, *op. cit.*

que dicho acuerdo se ejecute siempre que con ello se logrará la justicia, entendida, en este caso, como el respeto de la obligatoriedad de los compromisos.

III. 2. Mecanismos de tutela del acreedor

Para el *ius civile*, la vinculatoriedad del contrato nominado se fundamentaba en su causa y acción. Por un lado, la causa se refiere a la tipificación legal del contrato nominado. Por otro, la acción se refiere a la facultad de hacer respetar judicialmente el contrato. En ese sentido, cada contrato nominado tenía su propia acción procesal, la cual permitía al acreedor hacer ejecutar el contrato incumplido. Por ejemplo, el *ius civile* contemplaba una acción para la compraventa, una acción para el arrendamiento, y así sucesivamente para todos los contratos tipificados. Sin embargo, lo mencionado anteriormente no significa de forma alguna que el *pactum* innominado se encontraba desprotegido en el *Corpus Iuris Civilis*. El acreedor de un *pactum* innominado también contaba con mecanismos de tutela, que reflejaban la vinculatoriedad del *pactum*. Se detallan dichos mecanismos en las siguientes líneas.

III. 2. 1. Restitución de la cosa: actio condictio

Existen tres fragmentos del Digesto que describen en términos sencillos en qué consiste la *actio condictio*. En D. 19. 5. 5. 1, Paulo señala que el acreedor puede reclamar la entrega de lo convenido (entiéndase, la ejecución de la prestación asumida por el deudor), o puede reclamar la devolución de la cosa entregada (entiéndase, porque la prestación del acreedor no hizo seguir la prestación del deudor). Del fragmento citado se desprende que la restitución de la cosa a cargo del deudor tiene su razón de ser en la extinción del inte-

rés del acreedor en continuar con un *pactum* incumplido. En D. 19. 5. 7. pr, Papiniano menciona expresamente el término *"condictio"*. Asimismo, relaciona la *condictio* con la falta de interés en la prestación del deudor, generándose la restitución de lo entregado por el acreedor. Del fragmento citado se observa que la *actio condictio* es una tutela a favor del acreedor cuando éste pierde su interés en seguir un contrato incumplido por el deudor, por lo que el acreedor tiene derecho a la restitución de la cosa entregada al deudor. Asimismo, las Instituciones contemplan la *actio condictio*. En el I. 4. 6. 30 se señala que el juez, siguiendo la buena fe y la equidad, puede determinar lo que debe restituirse. Del párrafo citado se constata que la *actio condictio* tiene como fundamento la *bona fides* y la *aequitas*, principios que son pilares en la vinculatoriedad del *pactum* como concepto general.

Guzmán Brito (1997) comenta que la entrega de la cosa (dación) (entiéndase, por parte de acreedor) cuenta con una causa civil toda vez que hace nacer la obligación civil del *dare ob rem*.[1085] Lo señalado por el autor es crucial, en el extremo de que se demuestra el fundamento legal de la *actio condictio*: el deudor debe devolver el bien entregado por mandato de la obligación civil del *dare ob rem*. En consecuencia, la *actio condictio* es un mecanismo de tutela del acreedor, debido a que éste puede recuperar la cosa entregada ante la falta de cumplimiento de la prestación del deudor y la extinción del interés del acreedor en seguir con el *pactum* incumplido. La *actio condictio* es un mecanismo de buena fe porque se castiga al deudor por la afectación de la confianza del acreedor. Asimismo, la *actio condictio* es un mecanismo de equidad porque la restitución busca la recuperación de la equivalencia patrimonial de las partes contratantes.

[1085] GUZMÁN BRITO, *op. cit.*

III. 2. 2. Ejecución forzada de la prestación: actio praescriptis verbis

Diversos fragmentos del Digesto describen en qué consiste la *actio praescriptis verbis*. En D. 2. 14. 7. 2, Ulpiano señala que el contrato con causa no tipificada hace nacer la obligación, por lo que el pretor debe reconocer la *actio praescriptis verbis*. Del fragmento citado se infiere que la *actio praescriptis verbis* constituye la forma de exigir al deudor el cumplimiento de su prestación, en el marco de un *pactum* innominado. La *actio praescriptis verbis* del *pactum* innominado es el equivalente a la *actio* particular de cada contrato nominado particular. La *actio praescriptis verbis* es conocida también como *"actio in factum"*. En D. 19. 5. 1. 2, Papiniano reafirma la buena fe como sustento de procedencia de la *actio in factum*, que es la otra denominación de la *actio praescriptis verbis*. Del fragmento citado se deduce que la *actio praescriptis verbis*, vista como ejecución forzada de la prestación, constituye un remedio a favor del acreedor porque protege la buena fe en el cumplimiento de los contratos. En D. 19. 5. 2. pr y D. 19. 5. 3. pr, Celso y Juliano, respectivamente, reafirman la naturaleza residual de la *actio praescriptis verbis* en comparación con la *actio* tipificada y agregan que se ejercita la *actio praescriptis verbis* para acuerdos no regulados por el *ius civile*. De los fragmentos revisados se concluye que cuando se reclama el cumplimiento de la prestación en un contrato tipificado, se recurre a la *actio* del contrato particular, mientras que cuando se reclama el cumplimiento de la prestación en un *pactum* innominado, se recurre a la *actio praescriptis verbis*.

En D. 19. 5. 5. 1, fragmento visto anteriormente, Paulo señala que el acreedor cuenta con dos opciones frente al deudor: reclamar la entrega de lo convenido o reclamar la devolución de lo entregado. Del fragmento citado se deduce que el reclamo del cumplimiento de la prestación a cargo del deudor (entrega de lo convenido) será realizado a través de la *actio praescriptis verbis*, dentro del marco del

respeto del *pactum* innominado. En D. 19. 5. 7. pr, fragmento visto también anteriormente, Papiniano relaciona la *actio praescriptis verbis* con el mantenimiento del interés en la prestación del deudor, generándose la exigencia del pago. Del fragmento citado se constata que la finalidad de la *actio praescriptis verbis* es la ejecución forzada de la prestación del deudor, dentro del marco de la tutela del *pactum* innominado. Adicionalmente, las Instituciones contemplan la *actio praescriptis verbis*. En I. 4. 6. 28 se señala que la *actio praescriptis verbis* se define como una *actio* de *bona fides*, entre otras acciones. Del párrafo citado se constata que la procedencia de la *actio praescriptis verbis* se fundamenta en la *bona fides* y la *aequitas*, principios base de la vinculatoriedad del *pactum* innominado.

Como se mencionó anteriormente, la *actio praescriptis verbis* se identifica como una *actio in factum*, la cual es una acción honoraria, creada por el pretor, en comparación con la acción civil, reconocida en el *ius civile*. Sobre la *actio in factum*, Guzmán Brito (1997) la describe como una acción que se sustenta en un supuesto de hecho no reconocido por el *ius civile*, pero apto de ser tutelado procesalmente. Siguiendo el comentario, éste señala que la *actio praescriptis verbis* tiene la finalidad de requerir la condena del deudor.[1086] Se concluye entonces que la *actio praescriptis verbis* se centra, en principio, en la ejecución forzada de la prestación asumida por el deudor toda vez que la "condena" justamente se refiere al cumplimiento del contrato por parte del deudor cuando el acreedor ya lo hizo previamente. Lo comentado por Guzmán Brito también es compartido por Iglesias (1950-1951), quien señala que la finalidad de la *actio praescriptis verbis* es la ejecución de la contraprestación, así como que dicha figura representa una *actio* general a favor del *pactum* innominado.[1087] Comparto también el comentario de Iglesias. El *pactum* innominado

[1086] GUZMÁN BRITO, *op. cit.*

[1087] IGLESIAS, *op. cit.*

tiene un alcance general, ya que no puede ser causalizado en una tipicidad concreta. En ese sentido, la *actio praescriptis verbis* debe tener un alcance general, a fin de requerir el cumplimiento del acuerdo sin tener que adecuarlo a una causa tipificada en el *ius civile*.

En línea de lo anterior, la *actio praescriptis verbis* es un mecanismo de tutela del acreedor toda vez que éste puede exigir la ejecución forzada de la prestación asumida por el deudor ante la falta de cumplimiento, lo cual refleja el mantenimiento del interés del acreedor en continuar con el *pactum* innominado. La *actio praescriptis verbis*, vista como ejecución forzada, es un mecanismo de buena fe, ya que tutela la confianza del acreedor en el cumplimiento del acuerdo. Asimismo, la *actio praescriptis verbis*, vista como ejecución forzada, es un mecanismo de equidad, ya que la ejecución de la prestación del deudor logrará la equivalencia de prestaciones, teniendo en cuenta la previa ejecución de la prestación del acreedor.

III. 2. 3. Indemnización por daños: acción accesoria

La indemnización por daños es una tutela accesoria que acompaña a la *actio praescriptis verbis*. Existen escenarios donde, a pesar de que el acreedor tiene interés en la continuación del acuerdo, la prestación del deudor ya no puede ser ejecutada, por lo que la indemnización por daños reemplaza la ejecución forzada accionada por el acreedor. La indemnización por daños se encuentra contemplada en las Instituciones. En I. 4. 6. 30 se reconoce la discrecionalidad del juez para determinar, bajo los principios de la buena fe y la equidad, el *quantum* de lo que debe ser restituido (entiéndase, al acreedor). Del párrafo revisado se concluye que si la ejecución forzada de la prestación no es posible, el acreedor tiene derecho a recibir un resarcimiento por los daños sufridos del incumplimiento (*quantum* restitutorio), teniendo en cuenta que el acreedor ya había cumplido su propia prestación.

Guzmán Brito (1997) precisa que la *actio praescriptis verbis* no

solo puede consistir en la ejecución forzada de la prestación, sino también en la condena al valor.[1088] De lo comentado se deduce que la *actio praescriptis verbis* puede contener dos pretensiones: una principal, en el extremo de solicitar la ejecución forzada de la prestación incumplida por el deudor, y una accesoria, en el extremo de solicitar el valor de la prestación incumplida (resarcimiento). Por su parte, Iglesias (1950-1951) hace hincapié en que, frente a la inejecución obligacional, se debe otorgar una condena dineraria a favor del acreedor, condena que, bajo los principios de buena fe y equidad, debe proteger el interés del acreedor a través del reconocimiento del daño emergente y el lucro cesante.[1089] Comparto el comentario de Iglesias. Si la *actio praescriptis verbis*, a través de la ejecución forzada, hace prevalecer la integridad de la prestación (cumplir lo efectivamente acordado, ni más ni menos), la indemnización debe simular dicha integridad, por lo que el reconocimiento del daño emergente y el lucro cesante es una tutela efectiva del interés dañado del acreedor.

Ahora bien, la indemnización por daños representa también una tutela accesoria que acompaña a la *actio condictio*. Recordemos que, a través de la *actio condictio*, el acreedor busca la restitución de la cosa entregada al deudor por no seguir este último el cumplimiento de su prestación. El acreedor ya no tiene interés en continuar con el acuerdo, por lo que tiene derecho a que se le devuelva lo entregado previamente. No obstante, podría ocurrir que la cosa no pueda ser devuelta, volviéndose imposible el requerimiento del acreedor. Frente a este escenario, considero que el acreedor tiene derecho a reclamar la indemnización por daños a través de la *actio condictio*. La base de esta postura se encuentra en las Instituciones, las cuales, en I. 4. 6. 30, reconocen la restitución de un *quantum* determinado, sujeta a los principios de la buena fe y la equidad. Por ende, se infiere

[1088] GUZMÁN BRITO, *op. cit.*

[1089] IGLESIAS, *op. cit.*

que, si la restitución física no es posible, el resarcimiento dinerario sí lo es.

Es necesario precisar que la indemnización por daños en el supuesto de una restitución de hacer recibe la denominación de *"actio doli"*. La *actio condictio* no es aplicable frente a una restitución de hacer. Ello tiene una razón. Cuando se entrega una cosa, es posible pedir la devolución física (mientras no se pierda), por lo que la *actio condictio* es aplicable. Sin embargo, cuando se hace una acción no es posible pedir la devolución física, ya que la acción no se deshace, por lo que la única opción es simular la restitución a través del resarcimiento del daño. El Digesto contempla la *actio doli*. En D. 19. 5. 16(17). 1, Pomponio deduce, en base a un ejemplo, que, si una parte realizó una acción para que la contraparte realice otra acción, y lo segundo no ocurrió, la *actio doli* es procedente. El comentario demuestra que, frente a la pretensión de una restitución de hacer, la indemnización a través de la *actio doli* es la única vía para compensar el interés del acreedor.

En base a lo expuesto, la indemnización por daños es un mecanismo accesorio de tutela del acreedor, sujeta a la *actio praescriptis verbis* o la *actio condictio*, debido a que resarce la afectación del interés del acreedor cuando el cumplimiento de la prestación del deudor ya no pueda ser posible. La indemnización por daños es un mecanismo de buena fe, ya que compensa la confianza afectada del acreedor. Asimismo, la indemnización por daños es un mecanismo de equidad, ya que el resarcimiento logrará la equivalencia patrimonial de las partes.

III. 3. Aplicación de los mecanismos de tutela del acreedor frente a un dare, facere *o* non facere

Hemos determinado que, dentro del marco de un *pactum* innominado, el acreedor cuenta con una serie de mecanismos de tutela para enfrentar el incumplimiento del deudor. Ahora bien, teniendo

como presupuesto al *dare*, *facere* o *non facere*, el Digesto clasifica el *pactum* innominado en cuatro posibles combinaciones. En D. 19. 5. 5. pr, Paulo enumera las siguientes combinaciones: doy para que des (*do ut des*), doy para que hagas (*do ut facias*), hago para que des (*facio ut des*), o hago para que hagas (*facio ut facias*). En línea de lo anterior se determinará qué mecanismos de tutela pueden ser aplicados por el acreedor frente al incumplimiento del deudor en el marco de cada combinación innominada señalada. Es importante señalar que las combinaciones detalladas no incluyen el *non facere*. Ello tiene una explicación: el *non facere*, en el fondo, constituye una acción (un *facere*) toda vez que el deudor se compromete a ejecutar (realizar, cumplir) un no hacer. En ese sentido, el *non facere* se encuentra absorbido por el *facere*, en el marco de las combinaciones innominadas.

Ahora bien, frente al incumplimiento del deudor de un *pactum* innominado que contiene un *do ut des*, considero que el acreedor puede aplicar las siguientes tutelas: 1) en caso de que el acreedor mantenga su interés en la continuación del contrato y la ejecución de la prestación sea posible: la ejecución forzada de la prestación a través de la *actio praescriptis verbis*; 2) en caso de que el acreedor mantenga su interés en la continuación del contrato y la ejecución de la prestación ya no sea posible: la indemnización de daños a través de la *actio praescriptis verbis*; 3) en caso de que el acreedor ya no mantenga su interés en la continuación del contrato y la devolución de la cosa entregada sea posible: la restitución de la cosa a través de la *actio condictio*; y 4) en caso el acreedor ya no mantenga su interés en la continuación del contrato y la devolución de la cosa entregada ya no sea posible: la indemnización de daños a través de la *actio condictio*.

Frente al incumplimiento del deudor de un *pactum* innominado que contiene un *do ut facias*, el acreedor puede manejarse con estas tutelas: 1) en caso de que el acreedor mantenga su interés en la continuación del contrato y la ejecución de la prestación sea posible: la ejecución forzada de la prestación a través de la *actio praescriptis*

verbis; 2) en caso de que el acreedor mantenga su interés en la continuación del contrato y la ejecución de la prestación ya no sea posible: la indemnización de daños a través de la *actio praescriptis verbis*; 3) en caso de que el acreedor ya no mantenga su interés en la continuación del contrato y la devolución de la cosa entregada sea posible: la restitución de la cosa a través de la *actio condictio*; y 4) en caso de que el acreedor ya no mantenga su interés en la continuación del contrato y la devolución de la cosa entregada ya no sea posible: la indemnización de daños a través de la *actio condictio*.

Frente al incumplimiento del deudor de un *pactum* innominado que contiene un *facio ut des*, las tutelas que tiene disponibles el acreedor son las siguientes: 1) en caso de que el acreedor mantenga su interés en la continuación del contrato y la ejecución de la prestación sea posible: la ejecución forzada de la prestación a través de la *actio praescriptis verbis*; 2) en caso de que el acreedor mantenga su interés en la continuación del contrato y la ejecución de la prestación ya no sea posible: la indemnización de daños a través de la *actio praescriptis verbis*; y 3) en caso de que el acreedor ya no mantenga su interés en la continuación del contrato: la indemnización de daños a través de la *actio doli*.

Frente al incumplimiento del deudor de un *pactum* innominado que contiene un *facio ut facias*, el acreedor puede hacer uso de las siguientes tutelas: 1) en caso de que el acreedor mantenga su interés en la continuación del contrato y la ejecución de la prestación sea posible: la ejecución forzada de la prestación a través de la *actio praescriptis verbis*; 2) en caso de que el acreedor mantenga su interés en la continuación del contrato y la ejecución de la prestación ya no sea posible: la indemnización de daños a través de la *actio praescriptis verbis*; y 3) en caso de que el acreedor ya no mantenga su interés en la continuación del contrato: la indemnización de daños a través de la *actio doli*.

Finalmente, es importante resaltar que todos los mecanismos de

tutela detallados son acciones *in personam* y *de bona fides*. Conforme a las Instituciones de Gayo, citado por Arangio–Ruiz (1945), la *actio in personam* consiste en la pretensión contra un sujeto determinado, el cual está vinculado al accionante mediante un acuerdo o delito, por lo que, como consecuencia, dicho sujeto debe ejecutar una prestación.[1090] De la cita expuesta es claro que los mecanismos de tutela revisados son acciones personales cuando el acreedor se dirige siempre contra el deudor (sujeto determinado) para exigir el cumplimiento de la prestación, o la devolución de lo entregado, o la indemnización de lo sufrido. Asimismo, el autor señala que la *bonae fidei iudicia* (acción de buena fe) consiste en la facultad del juez de decidir sobre un asunto sin estar constreñido a evaluar la formalidad del vínculo jurídico, así como la facultad del juez de decidir bajo la equidad y honestidad negocial.[1091] Es claro también que los mecanismos de tutela detallados son acciones de buena fe, debido a que permiten compensar la confianza dañada del acreedor, así como restablecer la equivalencia de patrimonios. Es también importante acotar que la *bonae fidei iudicia* tiene su fundamento en la expansión del comercio, el reconocimiento del *ius gentium* y la aparición de contratos innominados.

III. 4. La efectividad procesal del pactum *innominado: argumentación y esquema*

La tercera sección de esta investigación se denomina "Hacia una construcción sistemática de las consecuencias del *pactum* innominado incumplido por el deudor". La razón de dicha denominación es

[1090] ARANGIO RUIZ, V. (1945). *Las Acciones en el Derecho Privado Romano*. Editorial Revista de Derecho Privado.

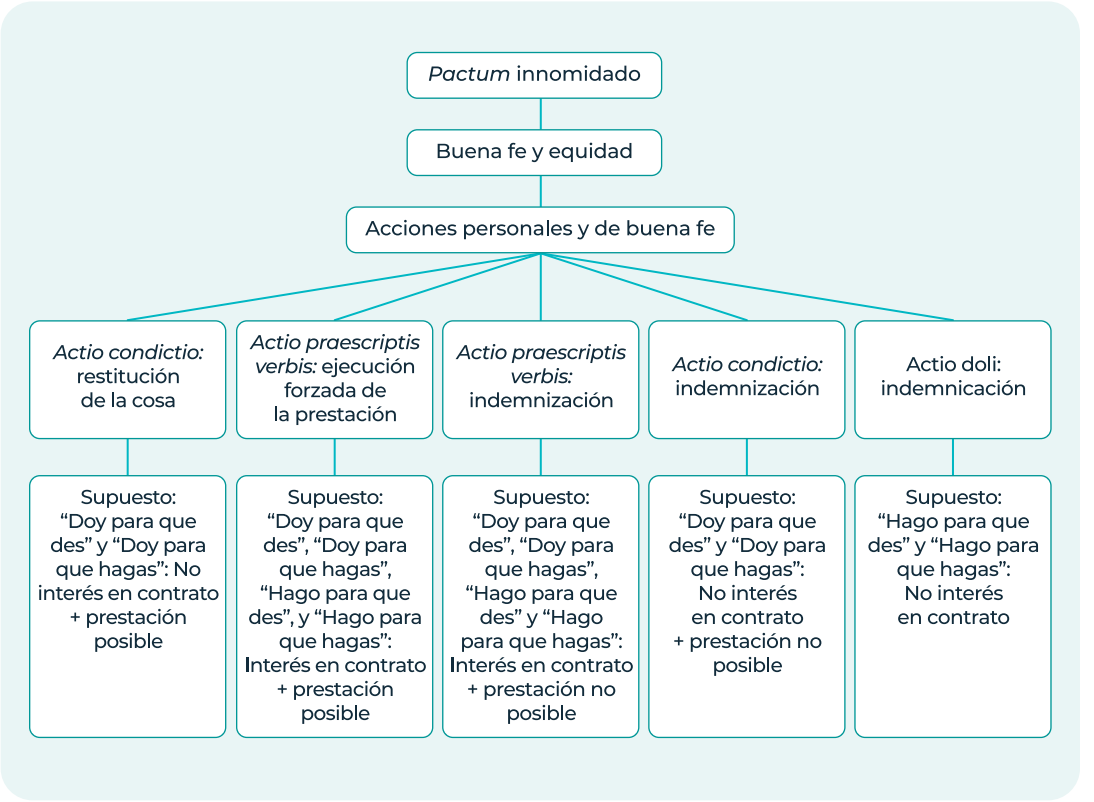
[1091] ARANGIO RUIZ, *op. cit*.

demostrar la efectividad procesal del *pactum* innominado mediante la sistematización de sus mecanismos de tutela. La buena fe y la equidad son los principios fundamentales que protegen el *pactum*, sea nominado o innominado. A través de la buena fe se protege la confianza de los contratantes. A través de la equidad se protege el equilibrio contractual. El *pactum* innominado es vinculante gracias a la buena fe y la equidad toda vez que, como consecuencia de la actividad comercial expansiva, los pretores comenzaron a aplicar el *ius gentium*, el cual privilegia la protección de la palabra (el acuerdo) sobre cualquier formalismo y solemnidad. Si el *pactum* innominado es vinculante, necesita hacer efectivo procesalmente dicha vinculación a través de acciones. Un *pactum* sin acciones sería equivalente a un derecho sin contenido constitucional protegido, convirtiéndose el *pactum* en un supuesto vínculo jurídico sin tutelas.

Un primer mecanismo de tutela, concordado con la buena fe y la equidad, es la restitución de la cosa otorgada a través de la *actio condictio*. En este supuesto, el acreedor hace efectivo procesalmente la vinculatoriedad del *pactum* cuando éste se convierte en causa para solicitar la devolución del bien otorgado, protegiendo el patrimonio del acreedor. Un segundo mecanismo de tutela, concordado con la buena fe y la equidad, es la ejecución forzada de la prestación del deudor a través de la *actio praescriptis verbis*. En este supuesto, el acreedor también hace efectivo la vinculatoriedad del *pactum*, debido a que solicita el cumplimiento de la prestación, a fin de generar el equilibrio negocial. Un tercer y último mecanismo de tutela, concordado con la buena fe y la equidad, es la indemnización de daños a través de la *actio condictio*, la *actio doli* o la *actio praescriptis verbis*. En este supuesto, el acreedor también hace efectivo la vinculatoriedad del *pactum*, debido a que éste se convierte en causa para solicitar la compensación económica por el interés dañado.

En conclusión, el *pactum* innominado genera una vinculatoriedad que es eficaz procesalmente porque otorga distintos mecanismos de tutela al acreedor para proteger su interés lesionado. La eficacia de

dicha vinculatoriedad permite armonizar el *pactum* con la buena fe y la equidad. A continuación, se presenta un esquema-síntesis de la tercera sección.[1092]



[1092] Elaboración propia.

IV. Conclusiones

Al inicio de esta investigación el interrogante a resolver era si el *pactum* innominado formaba o no un vínculo jurídico que generaba consecuencias legales en caso de incumplimiento imputable al deudor. Luego de haber abordado las materias relacionadas, concluyo que dicho *pactum* sí formaba un vínculo jurídico que generaba consecuencias legales en caso de incumplimiento imputable al deudor toda vez que se regía por los principios de buena fe y equidad. El *pactum* innominado formaba, entonces, un vínculo jurídico entre los pactantes, debido a que se define como una aceptación común (consentimiento) para lograr un fin común (convención). Si bien, en un primer momento, solo era contrato aquel acuerdo que tenía una causa (tipicidad) y, por ende, acción procesal conforme al *ius civile*, ello cambia con la expansión comercial entre la ciudad romana y las ciudades no romanas. La aplicación del *ius gentium* hizo nacer la vinculatoriedad del *pactum* innominado, derivada del principio de buena fe (confianza en los acuerdos) y del principio de equidad (equilibrio negocial). Asimismo, la vinculatoriedad del *pactum* innominado sí generaba consecuencias legales en caso de incumplimiento, debido a que el acreedor contaba con una serie de mecanismos de tutela, inspirados en la buena fe y la equidad, para hacer cumplir el *pactum* al deudor, o restablecer la equivalencia patrimonial. A través de diversas acciones, el acreedor podía solicitar la ejecución forzada de la prestación, o la restitución de lo entregado, o el resarcimiento por el interés afectado.

Finalmente, es necesario acotar que el *Corpus Iuris Civilis* contempla la buena fe y la equidad como principios reguladores de todo *pactum*, entendido como concepto general. Ello significa que, sin perjuicio de la distinción entre contratos nominados e innominados, lo importante para el *pactum* es contar con vinculatoriedad y acción procesal para defender los intereses de las partes.

V. Referencias

ARANGIO RUIZ, V. (1945). *Las Acciones en el Derecho Privado Romano*. Editorial Revista de Derecho Privado.

FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A. (2010). El papel de la buena fe en los pactos, arbitrajes y contratos. *Revista General de Derecho Romano*, (7). https://doi.org/10.5944/rduned.7.2010.11028

IGLESIAS, J. (1950-1951). *Instituciones de Derecho Romano*, T. 1 y 2. Jaime Molinas.

GARCÍA DEL CORRAL, I. (1889–1898). *Corpus Iuris Civilis: Cuerpo del derecho civil romano a doble texto traducido al castellano del latino.* Jaime Molinas. https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/resultados?at=garcia+del+corral.

GUZMÁN BRITO, A. (1997). *Derecho Privado Romano*, T. 1. Editorial Jurídica.

MICELI, M., ACOSTA, P., BONJOUR, D., LEONETTI, F., & NÚÑEZ, L. (2022). Del negocio jurídico a las obligaciones: cumplimiento y buena fe (primera parte). En M. ÁLVAREZ (Comp.). *Estudio sobre principios generales y derecho romano*. *Vol. 1* (pp. 338-356). Editorial de la Universidad de Flores.

MICELI, M., ACOSTA, P., BONJOUR, D., LEONETTI, F., & NÚÑEZ, L. (2022). Del negocio jurídico a las obligaciones: cumplimiento y buena fe (segunda parte). En M. ÁLVAREZ (Comp.). *Estudio sobre principios generales y derecho romano*. *Vol. 1* (pp. 357-373). Editorial de la Universidad de Flores.

MICELI M., & CÉSPEDES, V. (2021). *Los contratos romanos modernos de carácter real, de Roma a la actualidad. Buena fe y bona fides*. En M. ÁLVAREZ (Comp.). *Actas del VII Congreso de Principios Generales y Derecho Romano 2020* (pp. 283-299). Editorial de la Universidad de Flores.

MICELI, M., & NÚÑEZ, L. (2019). Justicia y equidad, una relación de género y especie. En M. ÁLVAREZ (Comp.). *Actas del V Congreso de Principios Generales y Derecho Romano 2018* (283-290). Editorial de la Universidad de Flores.

ROBLES, L. (2013). *Aequitas* y sus relaciones con la *equity*: diferencias, similitudes e influencias. *Revista Internacional de Derecho Romano, 1*(10), 291-319.

RODRÍGUEZ ENNES, L. (2009). La *Obligatio* y sus fuentes. *Revista Internacional de Derecho Romano*, 1(2), 90-126. https://reunido.uniovi.es/index.php/ridrom/article/view/17922

SALAZAR, M. (2015). Formación en el derecho romano y en la tradición romanística del principio de la buena fe y su proyección en el derecho comunitario europeo. *Revista Internacional de Derecho Romano*, (14), 111-187. http://www.ridrom.uclm.es/documentos14/salazar14_pub.pdf

TORRENT, A. (2021). La noción de Contrato en Derecho Romano. *Revista Internacional de Derecho Romano*, *1*(26), 550-574. https://reunido.uniovi.es/index.php/ridrom/article/view/18184